

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Quince de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00567-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de noviembre de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Se adecuará los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica, bajo el axioma de nacer, crecer, reproducir y morir, en tanto el escrito no se describe la trayectoria de vida de SILVIA ELENA SALINAS DE GONZÁLEZ, antes de presentar su situación de discapacidad, esto es su estado civil, cuáles eran sus ocupaciones, si trabajó, si se pensionó o de donde deriva los ingresos para su sustento, entre otros asuntos respecto a su vida; exigencia que resulta vital atendiendo las pretensiones de la demanda, donde se solicita adjudicación de apoyo para el manejo de los bienes de la citada; obsérvese que nada de ello se describe en el libelo genitor.

2. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a SILVIA ELENA SALINAS DE GONZÁLEZ, en tanto el Juez sólo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, nótese como en el acápite de “*PRETENSIONES*”, se hace referencia a los actos jurídicos de manera indeterminada, por lo que deberá delimitar de forma precisa los actos jurídicos para los que requiere se le facilite el ejercicio de la capacidad legal; de acuerdo a lo señalado en los artículos 3°, 4°, 34, 37 y 38, de la Ley 1996 de 2019.

3. Allegará Partida de Bautizo de la titular del acto jurídico y Registro Civil de nacimiento de las hijas de la misma, esto es LAURIE MARÍA y ZARITXA MARÍA GONZÁLEZ SALINAS; atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 1260 de 1970, en el que se estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento”.²

² Sentencia T-113/19 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

4. Se indicará los datos de personas significativas en la vida de SILVIA ELENA SALINAS DE GONZÁLEZ, o que representan confianza, además que puedan dar cuenta de la relación de confianza que ha existido entre la beneficiaria y la solicitante de adjudicación Judicial de apoyos, debiendo arrimar los datos de notificación, nombres, direcciones y teléfonos de contacto, de acuerdo a lo señalado en los artículos 3°, 4°, 34, 37, 38, 45 y 46 de la Ley 1996 de 2019, en armonía con el Art. 82 y s.s. del C.G. del P y la Ley 2313 de 2022.

5. Se complementarán los hechos de la demanda, informando si la pretensa titular del acto jurídico le sobrevive el cónyuge; mírese que nada de ello se menciona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, solicitada por LAURIE MARÍA GONZÁLEZ SALINAS, frente a SILVIA ELENA SALINAS DE GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO

Juez³

Firmado Por:

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeaae81d7b14d6612059a0b57ef136418b65d895f77af09d9e05d8afb07f1c7**

Documento generado en 15/12/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>